

Puerto Montt, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Que, a fojas 3, con fecha 21 de abril de 2016, comparece doña VIRGINIA MARGARITA ALVARADO MOLINA, dueña de casa, interponiendo recurso de protección contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL; solicitando acoger el presente recurso, y que se orden el pago de las licencias médicas reclamadas.

Argumenta que con fecha 21 de marzo de 2016 la recurrida ratificó lo obrados por la COMPIN respecto del rechazo de las licencias médicas N° 476220211, 47791818, 47807435, 48171975 por reposo injustificado; que lo anterior constituye una vulneración a su derecho de propiedad; que estima que su reposo no era injustificado por cuanto padece de trastorno adaptativo mixto severo en su postnatal de diciembre de 2014; que se tuvo que extender hasta la fecha que el contrato con Aqua Chile termino en julio de 2015; que su empleadora la desaforó por haber quedado embarazada con contrato fijo; que actualmente está con graves problemas económicos, y contaba con el dinero de las licencias médicas.

Acompaña a fojas 1 y siguientes, Ordinario N° 17120 de fecha 21 de marzo de 2016 de la Superintendencia de Seguridad Social Que, a fojas 23, y con fecha 9 de mayo de 2016, Tomás Garro Gómez, en representación de Superintendencia de Seguridad Social informa el presente recurso; solicitando el rechazo del mismo por carecer de objeto, y perdida de oportunidad.

Funda lo anterior en que el Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de la recurrida reestudió los antecedentes clínicos del caso de la actora concluyendo mediante Oficio N° 27306, de fecha 6 de mayo de 2016, que correspondió reconsiderar de oficio lo resuelto mediante el Dictamen N° 17120, de 12 de marzo de 2016, ordenando a la COMPIN la autorización de las licencias médicas reclamadas; que efectúa consideraciones sobre la definición de licencias médicas, sus efectos y las potestades de la recurrida sobre la materia; que respecto del caso de la Sra. Alvarado se comprobó tras el nuevo estudio de los antecedentes clínicos que durante el lapso de reposo comprendido por dichas licencia médicas estuvo afectada por incapacidad laboral de orden temporal. al concluirse que existen estresores

Adjunta a fojas 22 copia del dictamen N° 27306, de fecha 6 de mayo de 2016, en el cual se reconsidero la situación de la actora.

Que, a fojas 34, con fecha 20 de mayo de 2016, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para tales efectos, deben concurrir los siguientes requisitos que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que, en la especie, el acto materia de este recurso dice relación con el no pago de las licencias médicas 476220211, 47791818, 47807435, 48171975, al haber sido rechazadas por reposo injustificado.

Que, al informar la recurrida manifiesta que del reestudio de los antecedentes mediante el Ordinario N° 27306, de fecha 6 de mayo de 2016, se resolvió acoger las licencias médicas referidas, ordenándose el pago de los subsidio de incapacidad laboral a la COMPIN.

TERCERO: Que, atendido a lo expuesto, se advierte que el acto ilegal y/o arbitrario reclamado por la actora no existiría, toda vez que se ha cursado el pago de los subsidios denegados por la recurrida. En este sentido, la acción cautelar ha perdido oportunidad al no concurrir uno de los requisitos de la misma, esto es, un acto u omisión ilegal y/o arbitraria, al haberse dejado sin efecto la resolución que confirmaba el rechazo de las licencias médicas por la causal ya mencionada.

Por tales consideraciones, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile, y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección y demás normas pertinentes a aplicar, se resuelve:

I.- Que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fojas 3 por doña VIRGINIA MARGARITA ALVARADO MOLINA, contra la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, ambas ya individualizados.

II.- Que, no se condena en costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Comuníquese, regístrese, y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro don Jorge Pizarro Astudillo.

Rol N° 720-2016.

Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por el Ministro don Jorge Pizarro Astudillo, Ministro Interino doña Ivonne Avendaño Gómez y la Fiscal Judicial doña Mirta Zurita Gajardo. Autoriza la Secretaria doña Lorena Fresard Briones. -

Puerto Montt, veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué por el estado diario la resolución que precede.